



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,  
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO  
(Art. 77 y art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	10 de octubre de 2023	Hora	8:30 A.M.
-------	-----------------------	------	-----------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2019 00126 00	
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO CASTAÑEDA IPUS
DEMANDADO:	EXPRESO CAMPO VALDÉS SA
LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA:	MARIA ELENA SILVA.

CONTROL DE ASISTENCIA
<p>A la audiencia comparecen:</p> <p>Demandante MIGUEL ANTONIO CASTAÑEDA IPUS APODERADO: OSCAR ALBERTO TAMAYO NARANJO, TP 169.295 del CSJ</p> <p>Demandado: EXPRESO CAMPO VALDÉS SA CURADOR AD LITEM: FRANCISO JAVIER HERRERA SÁNCHEZ, TP n.º 168.583 del CSJ.</p> <p>A la presente diligencia no hace presencia la litisconsorte por pasiva.</p> <p>En este estado de la diligencia se aclara que en la audiencia realizada el 5 de octubre de 2021 se agotaron las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, y se impartió como medida de saneamiento la integración de litisconsorte necesario por pasiva, quien no contestó la demanda, se procede a continuar con las etapas procesales previstas en el artículo 77 del CPTSS en consecuencia, iniciando con la de:</p>
ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO
<p>De conformidad con la prueba allegada al finalizar la tarde del día de ayer, se advierte que al demandante se le reconoció la prestación por vejez mediante Resolución SUB 51580 del 24 de febrero de 2020 en cuantía de \$828.116 efectiva partir del 01 de octubre de 2019; dicho esto la controversia</p>

jurídica consiste en determinar si el señor MIGUEL ANTONIO CASTAÑEDA IPUS, para el 15 de marzo de 2018, fecha del despido, se encontraba con estabilidad laboral reforzada por estar en situación de debilidad manifiesta en razón a su salud y cobijado por el fuero laboral de pre pensionado; en virtud de ello, si es procedente declarar como ineficaz y/o ilegal el despido sin justa causa omitiendo el permiso del inspector del trabajo , si es procedente reintegrar al actor al mismo o similar puesto de trabajo en el cual se encontraba antes de su despido bajo los mismos términos contractuales con los que fue vinculado.

De encontrarse viable el reintegro, se estudiará si existe solidaridad entre la sociedad demandada y la litisconsorte necesaria por pasiva, y si procede el reconocimiento y pago de los emolumentos de índole laboral, prestaciones sociales, salarios dejados de percibir desde el día en que ocurrió el despido y hasta que se efectúe el reintegro, además del pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y finalmente, si procede el pago de la indemnización consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y la sanción moratoria establecida en el art. 64 del CST.

O si en su lugar hay mérito para declarar probado el medio exceptivo de prescripción, esgrimido por la pasiva quien se encuentra representada por Curador Ad Litem.

Verificándose en todo caso, los efectos de la prueba sobreviniente aportada por la parte demandante pues se advierte que es una resolución que data desde el 24 de febrero de 2020, no obstante, se verifica que la prestación fue reconocida desde el año 2019.

En estos extremos girará el debate probatorio y la decisión de instancia.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

#### ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se decreta la allegada con la demanda y que reposan entre folios 09 a 219 del expediente digitalizado.

INTERROGATORIO DE PARTE: que deberá absolver el representante legal de la demandada, en caso de comparecer a la audiencia

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra representada a través de curador ad litem, no hay lugar a ordenar allegue la copia íntegra de la hoja de vida del demandante.

POR LA PARTE DEMANDADA:

INTERROGATORIO DE PARTE: al demandante.

En esta oportunidad y si bien es cierto es una prueba que fue allegada “como prueba sobreviniente” de la parte demandada pues se está hablando de una Resolución del año 2020 con reconocimiento de la prestación desde el año 2019 según infiere del Acto Administrativo SUB 15580 del 24 de febrero de 2020, el Despacho en esta oportunidad facultado por el art. 54 del CPTYSS, decreta como prueba de oficio dicho acto administrativo y concomitante con ello el Despacho considera necesario exhortar a COLPENSIONES para que allegue el expediente administrativo del señor MIGUEL ANTONIO CASTAÑEDA IPUS identificado con C.C. 70.116.053, en el que estén incorporados la resolución SUB 343231 del 16 de diciembre de 2019 así como la resolución DP 1908 del 04 de febrero de 2020, pues en la historia laboral aportada por la activa brilla por su ausencia gran número de semanas lo cual se hace necesario para verificar y estudiar si al actor lo cobijaba el fuero de prepensionado conforme a la normativa legal vigente y la línea jurisprudencial emanada por las altas cortes para el respecto.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

Así las cosas, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento el día **26 de febrero de 2024 a las 02 pm.**

Las partes y sus apoderados podrán conectarse el día y la hora señalada a través del siguiente link:

<https://call.lifeseizecloud.com/19540250> (Copiar y pegar en el navegador)

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

#### LINK DE LA AUDIENCIA REALIZADA

<https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/8590f8e3-7bea-4c27-8e77-28d96912a5c4?vcpubtoken=4426c0fd-a70e-4d58-8d2d-ce20c491a583>



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingri Ramirez Isaza', with a large, sweeping underline that extends to the left.

INGRI RAMIREZ ISAZA  
SECRETARIA

ERG